RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 264-2019-OS/DSE/STE

Lima, 25 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201900139959
Asunto: Evaluación de Solicitud	**EXP N°:** FMT-2019-0125
Solicitante: ELECTROCENTRO S.A.	
Código de Interrupción N°: 9010026185	
Inicio de la Interrupción: 14:43 horas del 11 de agosto de 2019	
Final de la Interrupción: 10:08 horas del 12 de agosto de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 A través del CODOSI 410261, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) comunicó a Osinergmin la interrupción del servicio eléctrico ocurrida en sus instalaciones a las 14:43 horas del 11 de agosto de 2019, dentro de los 2 días hábiles de ocurrida.

1.2 Mediante el documento N° S-661-2019, recibido el 26 de agosto de 2019, ELECTROCENTRO solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 14:43 horas del 11 de agosto de 2019 en la línea de transmisión (LT) A4896 en 33 kV, a partir del reclóser I416819 o I406819, que afectó las localidades de Constitución, Nuevo Dantas, Yuyapichis, Puerto Súngaro, Puerto Inca, Iscozacín, Pozuzo, Codo de Pozuzo, San Juan de Codo y pueblos aledaños. De acuerdo a lo señalado por ELECTROCENTRO, la interrupción fue producida como consecuencia del contacto de un ave (gavilán) con la línea en 33kV de la fase "R" y el perfil de F° G°, en la estructura 4SP30031, originando una falla eléctrica monofásica a tierra (S=55A y N=25A), lo cual ocasionó la desconexión automática del recloser I416819.

1.3 Para acreditar el referido evento, ELECTROCENTRO adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del parte policial; iii) comunicación a los usuarios afectados; iv) plano de ubicación de las instalaciones afectadas; v) diagrama unifilar; vi) registros fotográficos; y, vi) registro oscilográfico.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ELECTROCENTRO ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la

Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.5 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[1]; notorio o público y de magnitud[2]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.6 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, ELECTROCENTRO adjuntó el cargo del aviso publicado por una emisora radial. Según la pauta de emisión observada en dicho documento, la comunicación se efectuó el 12, 13 y 14 de agosto de 2019, es decir, dentro de las 48 horas de producida la interrupción. Por tal motivo, ELECTROCENTRO ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.7 Con relación a la ocurrencia del evento, ELECTROCENTRO presentó la copia del parte policial emitido por la Comisaría PNP de Ciudad Constitución "B", en el cual se indica que el efectivo policial se constituyó al Centro Poblado Nuevo Porvenir y pudo observar un ave adherida a los conductores eléctricos (perfil y cables), entre dos estructuras de 13 m. aproximadamente. No obstante, el documento policial evaluado no muestra la constatación de cuáles fueron las instalaciones afectadas.

2.8 Por otro lado, ELECTROCENTRO presentó imágenes fotográficas que tienen registrada la fecha y hora de captura (12 de agosto de 2019), las cuales muestran el ave haciendo contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica. A su vez, en una fotografía independiente, se muestra una etiqueta de campo de la estructura N° 4SP30031. En ese sentido, se verificó que ELECTROCENTRO muestra imágenes de un ave ubicada encima de un aislador tipo pin de porcelana y la cruceta de F°G°. Sin embargo, no es posible corroborar el lugar de ocurrencia del evento, debido a que ELECTROCENTRO no ha presentado el diagrama unifilar de la LT A4896 precisando las estructuras (código de campo), distancia entre vanos y equipos de protección (código de campo), a fin de validar la información.

2.9 Con respecto al tipo de falla registrada y la actuación del sistema de protección, de la revisión del registro de eventos y los registros oscilográficos, se aprecia que el sistema de protección actuó debido a una falla monofásica a tierra en la fase A–E (R-G), lo cual resulta coherente con el evento reportado por ELECTROCENTRO, es decir, el impacto de un ave en la fase A de la LT A4896.
Sin perjuicio de lo señalado, el alcance de la afectación no se encuentra definido. Según indica ELECTROCENTRO en el informe técnico de la interrupción y en el Informe Técnico N° SPZ-30-08-2019, se aperturó el reclóser I416819, pero también el reclóser I406819. Al respecto, de la

[1] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.
[2] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

revisión del diagrama unifilar presentado por ELECTROCENTRO en formato autocad (*.dwg), se aprecia que, aguas arriba del punto de falla, se ubica el reclóser I418789 y, más arriba, un seccionador fusible I406819. Esto significa que ELECTROCENTRO reportó información inconsistente, debido a que la protección I406819 no es un reclóser, sino un seccionador fusible. En ese sentido, no es posible definir el alcance de la afectación, considerando que ELECTROCENTRO no ha presentado el diagrama unifilar de la LT A4896 en formato autocad con indicación de las estructuras (código de campo), distancia entre vanos y equipos de protección (código de campo).

2.10 Con relación a la justificación del tiempo empleado para la reposición del suministro eléctrico, se observó que ELECTROCENTRO no ha no ha sustentado de forma cronológica y documentada, lo siguiente:

- El tiempo para ubicar la falla: apertura de cuellos en las estructuras Nos. 4SP30249, 4SP30020 y 4SP30035, apertura del seccionamiento tipo cut out I406937. Cabe reiterar que no es posible validar estas actividades sin que ELECTROCENTRO presente el diagrama unifilar detallado.
- El tiempo empleado para reponer el servicio una vez normalizada la instalación eléctrica.
- La suspensión de los trabajos en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013 cuya aplicación invoca.

En consecuencia, ELECTROCENTRO no ha justificado el tiempo de 19 horas y 25 minutos empleado para la reposición total del servicio eléctrico.

2.11 Finalmente, considerando que el evento bajo análisis ocurrió en un aislador tipo pin de porcelana normalizado, no resulta necesario evaluar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

2.12 De lo expuesto precedentemente, se concluye que el evento que originó la interrupción no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que la solicitud de ELECTROCENTRO resulta infundada[3].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ELECTROCENTRO S.A., contenida en el documento N° S-661-2019.

Firmado Digitalmente
por: MENDOZA
BASURTO Aldo Hernan
FAU 20376082114 hard
Fecha: 25/09/2019
12:55:58

Jefe de Supervi

[3] En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

División de Supervisión de Electricidad